

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2021

Doctora:
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Magistrada Ponente
Sala Laboral de Tribunal Superior de Cali
E. S. D.-

Asunto: ALEGACIONES FINALES

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIA CRISTINA VACCA ARIAS
Demandados: UGPP y MARÍA ZOILA BURBANO
Radicación: 76001310501420170053501

Obrando como APODERADO JUDICIAL de la Demandante en el proceso de la referencia, comedidamente procedo a continuación, dentro del término de Ley, a presentar por escrito los ALEGATOS FINALES con el propósito que sean tenidos en cuenta al momento de proferirse el fallo de segunda instancia que nos ocupa.

Dejo constancia que al correo electrónico del suscrito Apoderado Judicial de la Parte Demandante me fue enviado copia simultánea del archivo en medio PDF de los alegatos finales por parte de la Entidad Demandada UGPP, cumpliendo así con lo ordenado en el Decreto 806 de junio 4 de 2020.

De parte de la Litis Consorte Necesaria, Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ninguna comunicación recibí al correo electrónico por lo que se supone que ningún pronunciamiento hizo en cuanto a los alegatos finales.

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Lo expresado a continuación como Alegaciones de la Parte Demandante que represento se encuentra fundamentado en el acontecer procesal, tomando como referencia la Demanda, su contestación, las pruebas practicadas y el fallo de primera instancia recurrido por la parte Demandada y vencida en juicio: Entidad pública UGPP y Litisconsorte necesaria. Veamos:

Quedó debidamente probado en el plenario la calidad de **afiliado** que tuvo el causante de pensión ante la Demandada UGPP.

Igualmente, que este se encontraba **pensionado**, adicional a la fecha de su fallecimiento de conformidad con el registro civil de defunción a folio 22 del expediente, que lo fue el 21 de agosto de 2016.

Se encuentra debidamente demostrado en el proceso que los señores María Cristina Vacca Arias y el señor José Antonio Molano contrajeron **nupcias** el 18 de agosto de 1973 ver folio 73

Se demostró con el registro civil de matrimonio, aportado con la demanda, que este no contiene notas marginales que hable de **divorcio** y así fue aceptado por la señora María Zoyla Urbano cuando absolvió interrogatorio de parte.

Se demostró con la **prueba testimonial** arrimada al proceso, según testimonio rendido por las señoras LUZ ESTELA NIETO HERRERA que:

Conocía al causante desde el año 2000, y que empezó a llevar la asesoría contable en la unidad donde el señor MOLANO pertenecía al consejo de administración, quien después fue tesorero donde convivía con la señora MARÍA CRISTIAN VACCA ARIAS, igualmente que en el año 2003 se mudaron para bosques de Guadalupe, sin embargo, siguió teniendo contacto con la pareja como quiera en dicha unidad, vivía la señora madre de la testigo. Que para el año 2016 el señor JOSÉ ANTONIO MOLANO falleció, no sabiendo con quien vivía para dicho momento.

Por otra parte, la **testigo** CLEMENTINA CASTRO, aseguro que: vivió en la unidad Prados de Guadalupe hasta el año 2018, que, en el año 2003, la demandante MARÍA CRISTINA VACCA ARIAS llegó a vivir con su esposo ANTONIO MOLANO y que este último asumía los gastos de administración y del hogar, que le consta esto porque era la administradora de la unidad. Preció que la pareja se fue de la unidad en el año 2013, aproximadamente para el mes de marzo.

Se demostró con el **interrogatorio de parte** a la señora MARÍA ZOILA BURBANO que: El causante nunca se divorció, que no hubo hijos entre ella y este, afirmando que el señor MOLANO estaba ciego y ella lo llevaba en taxi a que visitara a MARÍA CRISTINA VACCA, quien vivía en la 56 por la Guadalupe. Que cuando conoció al señor MOLANO en el año 1991, este convivía con la señora MARÍA CRISTINA VACCA.

Igualmente declaró en su **interrogatorio de parte** la demandante MARÍA CRISTINA VACCA ARIAS, Que el apartamento donde vive lo compro junto con el señor Molano, que su esposo la tenía afiliada a la EPS Sanitas, que el padecía de diabetes y le hicieron un trasplante de riñón en el año 2010, tuvo un derrame que le afectó un ojo. Y manifestó que él se fue de la casa en el año 2013.

Cuando fue interrogada por la UGPP, señaló que el señor MOLANO cuando se fue de su casa en el año 2013 este no se fue Bravo y que él iba a su apartamento cuando ella lo llamaba cuando lo necesitaba para cualquier cosa, que ellos se llaman por teléfono, que en su trasplante ella lo cuidó en el año 2010.

Lo anterior quedó debidamente ratificado con la **prueba documental** que reposa en el expediente incluido el Registro Civil de defunción del causante, que da cuenta que este falleció el 21 agosto 2016, aunado al registro civil de matrimonio de la pareja VACCA-MOLANO, acta de matrimonio católico celebrado el 18 de agosto de 1973, escrito del 10 de abril de 2002 que informa que la señora María Cristina vaca es beneficiaria de la

pensión de jubilación, registro civil de nacimiento de PAULO CÉSAR MOLANO VACCA en el que consta que este nació el 23 de octubre de 1974, además de varias fotografías de orden familiar y certificación de residencia de la unidad Residencial cañaverales que da cuenta de la convivencia por 26 años en dicha unidad entre MARÍA CRISTINA VACA y JOSÉ ANTONIO MOLANO.

Si bien es cierto la ley 797 de 2003, en su artículo 13, establece que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, se requiere que el beneficiario haya convivido no menos de cinco años con el causante de pensión a la fecha de su fallecimiento, en sentencia reciente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación SL 1399/2018 de abril 25, radicado, 45779, que contó con la ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, se determinó que en lo concerniente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañero permanente, la convivencia por un lapso no inferior a cinco (5) años puede ocurrir en cualquier tiempo siempre que el vínculo matrimonial se mantenga vigente. Criterio ratificado en varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia que hace parte del precedente jurisprudencial; argumento tenido en cuenta por el señor Juez de Primera Instancia el cual fuera expuesto en la sentencia recurrida.

Quedando demostrado procesalmente que la señora Demandante MARIA CRISTINA VACCA ARIAS, convivió bajo el mismo techo como pareja casada con el causante de pensión, desde el momento que contrajeron nupcias año 1973 hasta el año 2013, intervalo de cuarenta (40) años durante el cual procrearon a un hijo en común, habiéndose conformado por disposición legal una sociedad conyugal entre los esposos la cual nunca fue disuelta, circunstancia que consta en el expediente.

MARIA CRISTINA VACCA ARIAS explicó al Despacho en detalle, las enfermedades que padeció su esposo causante de la pensión, las fechas de las mismas, además de cómo se comportó su esposo en el hogar durante la convivencia; solo quien fue su esposa y cohabitó con él puede conocer esta circunstancia.

Quedó claro que el señor ANTONIO MOLANO, esposo de la aquí Demandante, tuvo una separación hacia el año 2013 por motivos de salud, pero aquel siguió visitándola constantemente y sufragando los gastos por ella requeridos, siendo esto coincidente con lo expuesto por las testigos quienes conocieron personalmente a la pareja durante muchos años, dando cuenta que aquel pagaba los gastos de administración de los apartamentos donde residieron, constándoles también de los gastos de mercado, refiriendo por ejemplo la testigo CLEMENTINA CASTRO que MARIA CRISTINA VACCA ARIAS no podía subsistir por sí misma.

Respecto de la Litisconsorte necesaria señora MARÍA ZOYLA BURBANO quien afirma que convivió con el causante de pensión desde el año 1992 y hasta la fecha de su muerte, corre la suerte del artículo 167 del Código General del Proceso al que remite el artículo 145 del Código Procesal Laboral, en tanto no logró probar lo dicho en su demanda, pues no hubo prueba testimonial que respaldara sus afirmaciones y se contradice en lo que ella expuso con la amplia prueba documental aportada en la demanda por la demandante, con los que quedó probado que el causante de pensión presentó escrito dirigido a Cajanal el 10 de abril de 2002 (ver folio 16), en el que indica

que la beneficiaria de la pensión de jubilación es la aquí Demandante, señora MARÍA CRISTINA VACCA ARIAS.

La prueba documental con la que esta parte pretende revocar el fallo de primera instancia, no puede ser tenida en cuenta, tal como lo declaró el Señor Juez de Primera Instancia, pues de una parte las declaraciones extra juicio al tratarse de una prueba sumaria, deben ser ratificadas en el proceso, circunstancia que no aconteció, además que la contestación de la demanda fue declarada como extemporánea.

No puede pretender la Litis Consorte necesaria revocar un fallo de primera instancia basado en una decisión que se adoptó con fundamento en pruebas testimoniales que dieron cuenta sin ningún asomo de duda de la convivencia de la pareja MOLANO-VACCA durante muchos años, en todo caso más de cinco continuos como esposos, además de los documentos aportados con la demanda que ratifican esa relación; con el argumento según el cual la administración de justicia debe tener en cuenta unas declaraciones extra proceso no ratificadas en su oportunidad procesal por quienes las firmaron; es decir sin demostrar mediante declaración testimonial que lo afirmado en su demanda y en el interrogatorio de parte rendido por MARIA ZOYLA BURBANO tenia tal coincidencia como para que fuera reconocida como beneficiaria de la pensión pretendida.

Por el contrario, su versión al ser interrogada ante el Despacho de primera instancia deja más dudas que verdades, se contradice, pues si fue ella la persona que se encontraba con el causante de pensión al momento de fallecer, porqué razón no aparece en el registro de defunción de este como la persona que comunicó tal deceso.

Igualmente, mientras que en la contestación de demanda afirma haber convivido durante más de veinte años con el señor ANTONIO MOLANO BENITEZ, en su interrogatorio dijo que convivió con este por espacio de diez (10) años, termino este último que tampoco coincide con lo expresado en las declaraciones extra juicio no ratificadas en el proceso.

Acertadamente el señor Juez de primera instancia no tuvo en cuenta el documento aportado por la señora MARIA ZOYLA BURBANO, supuestamente elaborado por el causante de pensión por el cual la dejaba a ella como beneficiaria de su pensión, pues esta versión fue transcrita en un escrito elaborado pocos días antes de su deceso y no contenía su firma (fue firmado a ruego por otra persona), razones suficientes para ser descartado como fuente generador de derechos.

Considero necesario dejar constancia que la Litis Consorte Necesaria, MARIA ZOYLA BURBANO, confesó en su interrogatorio de parte, mas no lo expuso en su contestación de demanda, que ella es PENSIONADA y que actualmente recibe una pensión de jubilación de parte de la Entidad Colpensiones S.A., hecho que, junto a la circunstancia de no haber tenido hijos con el causante de la pensión, nos permite inferir razonadamente que no dependía económicamente del señor ANTONIO MOLANO BENITEZ, incumpliendo este requisito para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente pretendida.

En cuanto a la Apelación de la UGPP:

Expresa el recurso de la Entidad Publica Demandada que la Demandante no demostró haber tenido convivencia con el causante de pensión, igualmente que los testigos tampoco tuvieron certeza en sus declaraciones respecto de dicha convivencia, tornándose este recurso en un trámite sin sustento, pues al contrario de lo expuesto por la UGPP, es abundante el material probatorio, no solo testimonial, sino documental e incluso el mismo interrogatorio a las partes, que demuestran claramente la causación del derecho reclamado por mi mandante, mismo que fuera reconocido por la primera instancia por ser lo que correspondía otorgarle en cumplimiento de la Ley.

Lo cierto es que el recurso de la UGPP no está demostrando que las pruebas aportadas con la demanda y practicadas en curso del proceso, no pueden ser tenidas en cuenta como soporte de la sentencia recurrida pues no fueron tachadas de falsas, tornándose el escaso argumento en que se fundamentó el mismo en solo afirmaciones sin sustento alguno.

Respecto de lo solicitado según lo cual la UGPP debe ser exonerada de costas, con base en que actuó de buena fe y que no realizó el pago de la pensión a ella reclamada administrativamente, porque ello debía ordenarlo la justicia ordinaria al existir disputa del derecho pretendido, no debe ser tenido por el Juez de segunda instancia al obrar claramente en el Proceso Ordinario Laboral prueba que indica sin asomo alguno de duda, que la UGPP no actuó "pasivamente", por el contrario, siempre se ha opuesto a la reclamación administrativa y judicial, pero no porque haya disputa de la pensión, sino porque ha pretendido desconocer el derecho de MARIA CRISTINA VACCA ARIAS.

Ese principio de la buena fe solo permite en caso de ser reconocido por disposición legal, tal como aconteció en el presente proceso judicial, la exoneración de los intereses moratorios pretendidos en la demanda, pero no puede extenderse "per se" a la condena en costas procesales al vencido en juicio.

Por último, son las razones anteriormente expuestas, más que suficientes para solicitar al Despacho de la señora Magistrada Ponente y a la Sala Laboral correspondiente, confirme la Sentencia Apelada por la UGPP y la señora MARÍA ZOYLA BURBANO, con su correspondiente condena en costas de la segunda instancia a favor de mi mandante y a cargo de quienes perdieron la instancia, de conformidad al artículo 361 del Código General del Proceso y demás normas concordantes aplicables.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO CHAVES RIOS
Apoderado Judicial de la Demandante.-